



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°221-2022-CR/GRL

Huacho, 20 de julio de 2022

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **Carta N°22-2022-CO-LAATPE-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla, presidente de la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos de propiedad del Estado, el cual se solicita se sirva a considerar la próxima sesión del Consejo Regional, la **aprobación del Dictamen Final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°103-2022-CR/GRL**, referente a la carta notarial presentada por el Sr. Gilbert Antonio Macedo Carrera.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado"*.

Al respecto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos de propiedad del Estado, solicita que el asesor legal del Consejo Regional de Lima, Abg. Jorge Roberto Landa Galiano, pueda exponer de



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°221-2022-CR/GRL

manera concisa y precisa el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 103-2022-CR/GRL, referente a la carta notarial presentada por el Sr. Gilbert Antonio Macedo Carrera, presentado para su aprobación respectiva por parte del pleno del Consejo Regional.

Siendo que, en el fondo de la cuestión en debate, es pertinente en primer lugar emitir un pronunciamiento de forma respecto de la carta notarial de fecha 16.03.2022 recepcionada por la Secretaría del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima el 22.03.2022 por parte del administrado Gilbert Antonio Macedo Carrera, toda vez que, de la misma no se advierte que se haya indicado si el mismo lo presenta como recurso de reconsideración o uno de apelación contra el Acuerdo de Consejo Regional N°225-2021-CR-GRL de fecha 09.12.2021.

Del contenido de la carta notarial hecho referencia se advierte que el administrado solicita que el propio Consejo Regional deje sin efecto el Acuerdo de Consejo Regional N° 225-2021-CR-GRL de fecha 09.12.2021, siendo así resulta de aplicación el artículo 2190 del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación...(sic)", en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 2230 del antes citado cuerpo de leyes que indica "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; debe entenderse que el medio impugnatorio interpuesto por parte del administrado es el recurso de reconsideración contra el acuerdo de consejo regional antes señalado.

Siendo así, corresponde ahora pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración (carta notarial de fecha 16.03.2022), en ese sentido el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 2180 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 2190 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo en General precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante informe N° 016-2022-FPCH/SCR/GRL de fecha 29.04.2022 se informa que el Acuerdo De Consejo Regional N° 225-2021-CR/GRL fue publicado el día lunes 20.12.2021.

Que de la revisión de la Carta Notarial presentada por el administrado Gilber Antonio Macedo Carrera se advierte que este fue presentada al Consejo Regional el día 22 de marzo del 2022, y siendo que el acuerdo de consejo regional fue publicado el 20 de diciembre del 2021, dicha carta notarial entendida como recurso de reconsideración fue presentada de forma extemporánea.

Que, asimismo tampoco se ha adjuntado a dicha carta notarial prueba nueva alguna conforme lo dispone el artículo 2190 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo en General, que fundamente las imputaciones realizadas. En ese sentido, debe declararse improcedente por la forma el



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°221-2022-CR/GRL

recurso de reconsideración (Carta Notarial de fecha 22 de marzo del 2022) presentado por el administrado Gilber Antonio Macedo Carrera.

Sin embargo, a pesar de que la carta notarial presentada por el administrado no resultó atendible por la forma conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba, esta comisión cree por conveniente de oficio pronunciarse sobre los cuestionamientos promovidos por el administrado contra el acuerdo de consejo regional.



En principio, nuestro Estado Democrático de Derecho desde el enfoque de Nación, establece como poderes y/o instituciones tutelares a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; desde dicha estructura cada ente cumple roles importantes en beneficio de la población, para ello se rigen bajo principios y prioridades acorde a las funciones que les han sido encomendadas.

Dicho esto, corresponde advertir que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TIJO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.



En ese sentido, cabe señalar que el literal c) del artículo 210 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado con Ley N° 31433, establece que es una atribución del Gobernador Regional designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto.

Por otra parte, conviene advertir que, con el fin que los Gobiernos Regionales puedan cumplir con sus funciones, éstos pueden emitir normas jurídicas. Para ello, mediante Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 06 de marzo de 2022, se ha establecido una nueva definición de los Acuerdos de Consejo Regional, indicando en su artículo 39°, lo siguiente:

"Artículo 39°. - Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°221-2022-CR/GRL

En efecto, tal dispositivo legal ha previsto que un Acuerdo de Consejo Regional dispone; entre otros, la declaración de voluntad de practicar un determinado acto, el cual previamente tiene que haber sido aprobado por los integrantes del colegiado.

En consonancia a ello, se tiene que el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima establece en su artículo 900 que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional; o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.



A partir de lo expuesto anteriormente, corresponde evaluar si en el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima se encuentra prevista la figura de cuestionamiento de Acuerdos de Consejo Regional.

Dicho esto, se tiene que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 225-2021-CR/GRL se dispuso, entre otros, exhortar al Gobernador Regional de Lima el cambio inmediato del jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lima, por todos los hechos detallados en la parte considerativa de tal acto resolutivo.

Sin embargo, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 239-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 14 de febrero de 2022, ha indicado que la facultad exclusiva de designar y cesar a los servidores de confianza es atribución del Gobernador Regional, conforme lo establece la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, por lo tanto, no resultaría factible implementar el Acuerdo de Consejo Regional N° 225-2021-CR/GRL, de fecha 09 de diciembre de 2021.



Ante lo señalado, y si bien es cierto el literal c) del artículo 210 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificado con Ley N° 31433, establece que es una atribución del Gobernador Regional nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza; como es el caso del jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones, lo es también que la misma disposición legal en su artículo 390 prescribe que un Acuerdo de Consejo Regional dispone, entre otros, la declaración de voluntad de practicar un determinado acto. En ese sentido, no se puede limitar la facultad fiscalizadora que ejerce el Consejo Regional de Lima, la que se materializó con la emisión del Acuerdo de Consejo Regional de Lima N° 225-2021-CR/GRL, como se ha pretendido con la emisión del Informe N° 239-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 14 de febrero de 2022, de parte de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica. Que la exhortación realizada al Gobernador Regional en el caso en concreto no está referido a un mandato imperativo toda vez que el órgano colegiado (Consejo Regional de Lima) como ya se ha dicho en forma por demás reiterada no tiene facultades para cesar o remover a un funcionario público que es función propia del ejecutivo, sino recomendarle y/o exhortarle tenga en cuenta lo expresado en los fundamentos del acuerdo de consejo regional N° 225-2021CR/GRL de fecha 09.12.2021, siendo de total responsabilidad del Gobernador Regional mantenerlo o no en el cargo, pese a los cuestionamientos señalados oportunamente, por lo que se debe reiterar lo señalado en el acuerdo de consejo regional N° 225-2021CR/GRL.

En **Sesión Extraordinaria** del pleno del Consejo Regional, realizada el día 20 de julio de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°221-2022-CR/GRL

Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°103-2022-CR/GRL de la Comisión Ordinaria de Legal y Administración para la Adjudicación de Terrenos de propiedad del Estado, referente a la carta notarial presentada por el Sr. Gilbert Antonio Macedo Carrera.; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración (Carta notarial de fecha 16.03.2022) presentado por el administrado Gilbert Antonio Macedo Carrera por los fundamentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR la exhortación realizada al Gobernador Regional de Lima en el Acuerdo de Consejo Regional N°225-2021-CR/GRL, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 103-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL